

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 51 DE MADRID

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

Tfno: 914438996,8997

Fax: 915428118

42020303

NIG: 28.079.00.2-2014/0002986

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 315/2014-B

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña. _____ y otros 13
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: REAL MADRID CLUB DE FUTBOL
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 24/2016

En Madrid, a tres de febrero de dos mil dieciséis

La Ilustrísima Señora Doña H. _____, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº 51, habiendo visto los presentes autos número 315/2014-B sobre juicio ordinario sobre Acción de Nulidad de Acuerdos Sociales para la Tutela Judicial del Derecho Fundamental de Asociación seguidos a instancia de D. _____ representados por el Procurador de los Tribunales Sr. _____, contra REAL MADRID CLUB DE FUTBOL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ en nombre y representación de D. _____, frente REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, se interpuso demanda de Juicio Ordinario en ejercicio de una Acción de Nulidad de Acuerdos Sociales para la Tutela Judicial del Derecho Fundamental de Asociación.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al Ministerio Fiscal, por ser parte, y al demandado, con traslado del escrito de demanda y la documentación acompañada para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que verificaron en debida forma. Presentando escrito el Ministerio Fiscal, personándose y contestando a la demanda e igualmente presentando escrito de contestación y oposición a la demanda por la Procuradora DÑA _____ en nombre y representación de REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho convino para terminar

suplicando se dictara sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la Audiencia Previa al juicio, prevenida en los artículos 414 y ss. LEC, ésta celebró con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- El día 25 de Noviembre de 2015 se celebró el juicio con la asistencia del Ministerio Fiscal, y las partes, debidamente representadas por Procurador y asistidas por letrado.. Tras la práctica de las pruebas admitidas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento por la parte actora y frente al demandado REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL acción de nulidad de acuerdos sociales para la tutela judicial del derecho fundamental de asociación.

Dicha demanda la basa la actora en los hechos que sucintamente se exponen:

1º) El REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL es un club deportivo fundado en el año 1902, cuyas gestión y representación corresponde, según el artículo 21 de sus estatutos sociales, a la Asamblea General, al Presidente y a la Junta Directiva.

De acuerdo con el artículo 42 los estatutos, el Presidente y la junta directiva son elegidos, en una única candidatura, mediante votación entre todos los socios del club con derecho a voto. No obstante, y para el caso de que, iniciado el procedimiento electoral, sólo existirá una candidatura válida, la junta electoral deberá proclamarlos, sin más requisitos, como miembros de la nueva Junta Directiva, de conformidad con el artículo 40 de los estatutos.

El 21 mayo 2009, tras el correspondiente acuerdo de la Junta Directiva, la junta electoral del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL publicó la convocatoria de elecciones la Junta Directiva. Dicha convocatoria iba acompañada de un modelo de Preaval bancario por importe de 57.389.000 € que debía ser aportado por las candidaturas interesadas.

Transcurrido el plazo estatutario para la presentación de candidaturas, sólo se presentó electa una candidatura encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez que acompañó a su candidatura el aval por el importe indicado según el modelo oficial. De acuerdo con los estatutos del club al tratarse de la única candidatura presentada, la junta electoral proclamó electa a la candidatura encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez el 2 junio 2009.

La Junta Directiva que quedó conformada, convocó la celebración de una asamblea general de compromisario del club el 30 septiembre 2012 que tenía por objeto, entre otros, la modificación del artículo 40 de los estatutos sociales de la entidad demandada. Constituye el objeto principal de esta demanda la declaración de la nulidad radical de dicha modificación por entender que vulnera el derecho fundamental de asociación de los socios del club

consagrado en el artículo 22 de la constitución y la ley orgánica 1/2002 reguladora del derecho fundamental de asociación.

Dicha modificación fue aprobada por los socios, de tal manera que los estatutos sociales vigentes de la entidad demandada son los aprobados en la referida asamblea de compromisario.

Transcurrido el periodo de mandato, la junta directiva acordó el 22 mayo 2013 la convocatoria de nuevas elecciones, cuya celebración fue fijada por la junta electoral el 16 junio 2013. Únicamente se presentó a dichas elecciones la candidatura encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez, que fue proclamada válida por unanimidad por la junta electoral.

Únicamente se había presentado dicha candidatura a pesar del interés inicial de al menos otras tres candidaturas que se vieron impedidas de concurrir a las elecciones debido a la previa modificación del artículo 40 de los estatutos sociales, realizada en 2012.

Como consecuencia, la junta electoral proclamó la candidatura de don Florentino como nueva junta directiva sin necesidad de continuar el procedimiento electoral el 2 junio 2013. En esta ocasión, fue proclamada sin que, hasta lo que está parte conoce, se hubiera presentado aval alguno por parte de la candidatura de don Florentino, a pesar de ser éste un requisito previsto en el artículo 40 de los estatutos sociales.

El acuerdo de la junta electoral de 2 junio 2013 designando esta junta directiva está viciado de nulidad radical, que le viene transmitida por la nulidad radical del acuerdo de modificación estatutaria del cliente septiembre 2012 en la que trae causa al proceso electoral de 2013, por lo que se solicita igualmente se declare la nulidad de pleno derecho de dicho acuerdo de nombramiento la actual junta directiva.

El REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL mantiene la estructura jurídica del club deportivo estableciéndose que los miembros de las juntas directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo cuenta las salvedades de las auditorías. El ejercicio económico comenzará el uno de junio de cada año y terminará el 30 junio siguiente. Antes de comenzar cada ejercicio, la junta directiva deberá depositar, a favor del club y ante la liga profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el 15% del presupuesto de gasto..

El aval será ejecutable por la liga profesional exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad puede ser ejercitada por el club, mediante acuerdo de su asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes. Subsidiariamente, por socios que representan el 5% del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la liga profesional correspondiente y por el Consejo superior de deportes.

Es por ello por lo que los miembros la junta de del REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL

deben prestar aval bancario en garantía de la responsabilidad mancomunada que adquirirían frente a los resultados económicos negativos que pudiera cosechar el club.

Para adaptarse al anterior normativa, disposición adicional séptima de la ley del deporte, el 3 octubre 2004, la asamblea de compromisarios de la entidad demandada aprobó, la modificación del artículo 40 de los estatutos sociales del club, que pasó a establecer como requisitos para ser candidato:

1. Ser español
2. Ser mayor de edad y con plena capacidad de obrar
3. Hallarse al corriente en el cumplimiento de los deberes sociales
- 4- Ser socio del club con, al menos, 10 años de antigüedad ininterrumpida para el caso del presidente, y cinco años en los demás casos
5. No estar sujeto a sanción que lo inhabilite para desempeñar cargos directivos
6. No ostentar cargo directivo en otros clubes de fútbol, ni encontrasen activo como jugador, árbitro, entrenador o técnico de los mismos en el momento de la proclamación como candidato.
7. Aportar, en su momento, aval bancario en los términos, condiciones y cuantía establece la ley 10/1990 y demás disposiciones aplicables.

En cuanto los requisitos de las candidaturas, deberían expresar al menos el presidente y un número de vocales no inferior a nueve y acompañar de aval bancario en los términos condiciones y cuantía que establece la ley 10/1990 y demás disposiciones aplicables, posteriormente la junta electoral procedería al examen de las candidaturas y su proclamación si reunían los requisitos exigidos o en su caso declarar la nulidad. Antes de esta reforma de 2004 no se exigía las candidaturas la presentación de ningún pre aval ya que dicho aval era responsabilidad de la junta directiva ya nombrada y resultaba exigible únicamente tras la presentación de los presupuestos anuales conforme a la ley del deporte. Éste de aval se venía concibiendo como una promesa o compromiso de aval expedido por la entidad bancaria a favor del candidato y sólo posteriormente y una vez que la candidatura hubiese resultado votada y proclamada, ese pre aval debería convertirse en un verdadero aval.

Dicha modificación nunca fue impugnada.

Sin embargo la junta de encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez proclamada en 2009 promovió una reforma estatutaria que fue aprobada en la asamblea de compromisario de 30 septiembre 2012. Así entre los acuerdos del orden del día figuraba el primero, que aprobaba la modificación del artículo 40 de los estatutos sociales que pasaría tener la siguiente redacción de sus apartados B y D.

B) requisitos para ser candidato.-Para ser candidato a presidente o miembro de la junta directiva es necesario:

1. Ser español
2. Ser mayor de edad y con plena capacidad de obrar
3. Hallarse al corriente en el cumplimiento de los deberes sociales
- 4- ser socio del club con, al menos, veinte años de antigüedad ininterrumpida para el caso del Presidente, y diez años en los demás casos

5. No estar sujeto a sanción que lo inhabilite para desempeñar cargos directivos
 6. No ostentar cargo directivo en otros clubes de fútbol, ni encontrasen activo como jugador, árbitro, entrenador o técnico de los mismos en el momento de la proclamación como candidato.
 7. Aportar, en su momento, aval bancario en los términos, condiciones y cuantía que establece la ley 10/1990 y demás disposiciones aplicables, y conforme a los requisitos exigidos en los números tercer y cuarto del apartado se del presente artículo
- Del mismo modo y en cuanto al apartado “C” relativo a los requisitos de las candidaturas se estableció en el apartado tercero la necesidad de acompañar pre aval bancario de cualquier entidad de crédito, banco o caja de ahorros registrada en el registro de entidades del banco de España, garantizando como mínimo un 15% del presupuesto general de gastos del club y en cuyo texto se hará constar que éste se convertirá automáticamente en aval definitivo en el caso de que dentro del procedimiento electoral actualmente en curso, resultase elegida dicha candidatura a Presidente y a Junta Directiva del Real Madrid club de fútbol y una vez el candidato a Presidente del Real Madrid club de fútbol tome posesión del cargo.
- En dicho aval deberá hacerse constar por la entidad de crédito, banco o caja de ahorros que lo emita, que él mismo ha sido concedido teniendo en cuenta el patrimonio personal de los candidatos y con la única y exclusiva garantía del patrimonio personal de dichos candidatos a la junta directiva.

En el apartado “D” de examen de las candidaturas se aprobó que la junta electoral podrá exigir la información adicional necesaria para garantizar que en ningún caso el aval haya sido concedido sobre patrimonio ajeno al de las personas que componen la candidatura, así como regular, dentro de las normas de desarrollo que al efecto dicte, las condiciones, términos, cuantía y cualquier otra condición y/o requisito que considere necesario respecto del pre aval al que se hace referencia en los números 3 y 4 del apartado “C” del presente artículo.

Se entiende que la ampliación de la antigüedad exigida para ser socio candidato supone plazo excesivo sin razón objetiva que justifique que el club restrinja un derecho fundamental como es el de derecho de asociación de sus socios, entendiéndose que se trata de un obstáculo ilegítimo para impedir la renovación de la junta directiva y que tiene como único objeto asegurar la permanencia indefinida de la junta y el presidente que ostentan el cargo en septiembre de 2012. En cuanto a los requisitos adicionales del pre aval bancario suponen una rotura del equilibrio entre el interés social y el derecho individual de los socios, impidiendo la presentación de candidaturas alternativas cuyos miembros carezcan de un patrimonio personal multimillonario.

Además se exige ahora que el aval emitido por la entidad de crédito registrado en el registro de entidades del Banco de España, por lo que no resultaría válida estos efectos el aval emitido por entidades extranjeras, por la que posiblemente se excluyan determinadas entidades perfectamente solventes que podrían avalar a los candidatos además exige que la entidad otorgante manifieste en el título que ha otorgado aval teniendo en cuenta el patrimonio personal de los candidatos y con la única y exclusiva garantía de su patrimonio personal y este último es sin duda el requisito mas impeditivo de todos los que constituyen el objeto de la demanda pues antes los candidatos podían presentar avales que se hubieran

otorgado en atención al patrimonio de terceros o con la existencia de contra garantías otorgadas por terceros, personas físicas o jurídicas. En la ley del deporte nada impide la prestación este tipo de garantías por parte de los miembros de la junta directiva, y ello porque en definitiva se trata de disponer de una garantía frente a la mala gestión de la junta directiva que le habría hecho incurrir en pérdidas. Ello vulnera el derecho fundamental de los socios e impide la presentación de candidaturas que sí cumplen la ley del deporte, pudiéndoselo permitir contadísimos socios en el Real Madrid, entre ellos Don Florentino Pérez, el que el aval esté concedido en razón únicamente el patrimonio personal de los miembros de la junta directiva. Conforme a lo aprobado la Junta Directiva, por sí misma, debe reunir un patrimonio millonario para que cualquier entidad bancaria le avale por importe de 75.478 500 €.

Igualmente en el apartado “C” se aprobó que no exista otra garantía (contragarantía prestada a la entidad bancaria) que no sea el propio patrimonio de los socios. Finalmente en el apartado “D” se aprobó que la entidad bancaria debería manifestar expresamente que el aval se ha otorgado de acuerdo teniendo en cuenta las dos condiciones anteriores.

Todas estas condiciones son suficientemente impeditivas que las frente a cualquier candidatura que, venciendo todos estos obstáculos, logró reunir el elevadísimo aval exigido en estas condiciones tan penosas pero además se modifica el apartado D) del artículo 40 de los estatutos sociales concediendo a la junta electoral unas facultades exorbitantes sobre el proceso electoral y las facultades de interpretación que se le otorgan sobre la exigencia estatutaria del denominado pre aval previsto en el apartado C) del artículo 40 tratándose de una pura arbitrariedad contraria el derecho de los socios. Así la junta electoral está legitimada de conformidad con la nueva redacción de los estatutos de un lado para exigir la información adicional necesaria para garantizar que en ningún caso el aval haya sido concebido sobre patrimonio ajeno al de las personas que componen la candidatura y por otro para regular, dictando las correspondientes normas de desarrollo, las condiciones, términos, cuantía y cualquier otra condición o requisito que considere necesario respecto del pre aval. Con ello se introduce una arbitrariedad intolerable en el proceso, puesto que se legitima la junta electoral para exigir a su capricho los requisitos que considere necesarios para impedir la presentación de una candidatura que no le satisfaga o le convenga, sin necesidad de motivar dicha decisión.

La consecuencia inmediata de las modificaciones estatutarias impugnadas es que sólo podrá presentarse una única candidatura en las elecciones subsiguientes a la aprobación dicha modificación, precisamente la encabezada por don Florentino

Tras el nombramiento de la junta de presidida por don Florentino Pérez el uno de junio de 2009 el Real Madrid club de fútbol ha obtenido los siguientes beneficios después de impuestos:

temporada 2009/2010 : 23, 8 MM de euros

temporada 2010/2011 : 31,6 MM de euros

temporada 2011/2012 : 24, 2 MM de euros

total hasta temporada 2009/ 2012:79,6 MM de euros.

El presupuesto de gastos del club para la temporada 2012/2013 era de 503.190.000 € el 15% de dicha cantidad equivale a 75.748 .500 €, cantidad que se ve superada por los resultados

económicos positivos acumulados por el club hasta entonces.

Como consecuencia de ello la junta directiva de don Florentino Pérez no tuvo que prestar ningún aval para garantizar el 15% del presupuesto de gastos de la temporada 2012/2013, ni tendría que hacerlo para garantizar el 15% del presupuesto de gastos de la temporada siguiente (puesto que la temporada 2012/2013 se volvieron a obtener beneficios por un importe de 39.600.000 euros).

Con ellos se ha introducido un factor de desigualdad objetiva que favorece la junta directiva que existe, es introduce precisamente cuando se conocen cierre contable de la temporada 2011/2012 y no antes, a partir de cuyo momento la junta de 2009 se hallaba exenta de prestar aval mientras no se produjeran resultados económicos negativos. Esta forma cualquier otra persona que pretenda presentarse tendrán que avalar por un importe de 75.748.500 euros antes de presentar a las elecciones mientras que la junta actual no tenían que avalar a partir de entonces.

Finalmente se indica que existieron diversas candidaturas que no pudieron presentarse a las elecciones de 2013 debido a los requisitos introducidos por la modificación del artículo 40 de los estatutos sociales que se considera nula.

A la viabilidad de la acción ejercitada se opone REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, alegando en síntesis:

falta de legitimación activa de los actores don Rafael Martínez-Campillo García, don Francisco Bernabéu Canales, don José Pina Mora, don Antonio Calderón Espadas, y don José Canales Pineda. Ello por qué los mismos son en la actualidad miembros de la Asamblea General de la entidad y también lo eran en la Asamblea General de fecha 30 septiembre 2012 donde fueron aprobadas, entre otras las modificaciones estatutarias impugnadas, siendo que todos ellos, salvo los señores Filgueiras Sánchez y Cáscales Salinas, estuvieron presentes en la citada asamblea sin que manifestaron oposición alguna a los acuerdos adoptados que ahora impugnan, y así consta en el acta notarial levantada por el notario don Cruz Gonzalo López-Muller Gómez. Siendo que los ausentes señores Filgueiras Sánchez y Cascales Salinas, a la fecha, aún no han justificado ante el club el motivo de su ausencia pese a que el artículo 25/9 de los estatutos establecen la asistencia obligatoria de los miembros de la asamblea a sus reuniones. La falta de denuncia expresa en la asamblea o junta de la existencia de vicios o de infracciones, priva al socio asistente, conecedor del pretendido vicio o infracción, de la posibilidad de hacerlo valer luego como motivo de impugnación de los acuerdos adoptados, como viene reconociendo numerosa jurisprudencia.

Igualmente se alega la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos adoptados por los órganos rectores de los clubes deportivos-como modalidad específica de asociación-, tanto respecto de acuerdos anulables como nulos de pleno derecho sin distinción, por aplicación del real decreto 177/1981 de 16 enero sobre clubes y federaciones deportivas que en su artículo 19.1 Establece sin duda alguna a la caducidad de la acción una vez transcurridos 40 días desde la aprobación del acuerdo. Dicha norma específicamente aplicable en cuanto tiene por objeto la regulación de la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento de los clubes deportivos. La parte actora reconoce la vigencia de este real decreto 177/1981 en lo que no haya sido derogado por la ley 1/1990 del deporte

o sustituido por la normativa que cada comunidad autónoma haya dictado en ejercicio de sus competencias.

Se indica que tras la entrada en vigor de la ley 10/1990 del deporte la demandada pudo mantener su estructura jurídica asociativa derivada de la propia ley si bien ello implicó una serie de requisitos específicos y entre ellos las establecidas en la disposición adicional séptima en la que se preveía lo siguiente.

1. El presupuesto anual ser aprobado por la asamblea
4. Los miembros de las juntas directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. Antes de comenzar cada ejercicio, la junta de deberá depositar, a favor del club y ante la liga profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el 15% del presupuesto de gasto. El aval será ejecutable por la liga profesional y exigible anualmente durante todo el periodo de su gestión. Instauró pues un régimen de responsabilidad objetiva de los directivos de los clubes de fútbol con forma asociativa al establecer que responden mancomunadamente los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión, además se establece con carácter objetivo al no precisar de comportamiento culpable o negligente en la actuación gestora, bastando con que se produzca el supuesto de hecho -el resultado económico negativo- para que exista la obligación de responder y además establece la responsabilidad personal de los directivos de forma mancomunada, lo que implica que la deuda no puede ser reclamada en su totalidad a cualquier miembro de la junta, sino que cada uno responderá de una parte. En la normativa que se estableció, se regularon una serie de requisitos y obligaciones tendentes a establecer un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantizará la estabilidad económica de los clubes, y regular el marco jurídico, rechazando tanto la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo así como la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva.

Se hace referencia igualmente la estructura organizativa del Real Madrid club de fútbol a través de la Asamblea General de socios, Junta Directiva y Presidente, y adicionalmente mediante dos órganos independientes como son la junta electoral y la Comisión de disciplina social.

Fue el órgano supremo de gobierno de la entidad, la Asamblea General el que aprobó la modificación estatutaria objeto de impugnación. Los socios del Real Madrid club de fútbol han establecido en el ejercicio del derecho de asociación reconocido el artículo de la constitución, su propia organización que respete el contenido básico exigido por la normativa legal.

La modificación estatutaria impugnada fue aprobada en reunión de Asamblea General del club, de forma democrática, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad por una mayoría de 997 votos a favor, lo que representa el 89,66% del total de los votos emitidos, 100 en contra y 15 abstenciones, superando por un reforzado de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea en el momento de las votaciones, exigido por los estatutos del club paréntesis artículo 33) para la aprobación de modificaciones estatutarias.

El contenido de la modificación estatutaria impugnada no es contrario a la ley sino que lo que hace es establecer requisitos que refuerzan los objetivos perseguidos por la legislación específica, en cuanto a régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes y regulación del marco jurídico rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo, y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva igualmente se busca establecer las previsiones concretas que tienen por objeto impedir que una misma persona física jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas, tal y como se refleja en las propias exposiciones de motivos tanto de la ley del deporte como lo del real decreto 1251/99 16 julio de sociedades anónimas deportivas.

El establecimiento de determinada antigüedad para poder formar parte de la junta directiva, no supone ninguna vulneración legal, siendo los propios actores los que reconocen la procedencia establecer un plazo mínimo de antigüedad para formar parte de la junta de la entidad, en base a evitar lo que ellos mismos denominan "comillas supuesto de arribismo que pueden perjudicar al club". El establecimiento de los plazos acordados no supone vulneración del principio de igualdad, toda vez que requisito exigido es igual para todos los socios, siendo que tampoco limita la participación en dicho órgano, pues en las elecciones de 2013 a las que se refieren los actores, nada menos que el 84,85% de los socios con derecho a voto pudieron acceder a ser miembros de la junta directiva por contar con una antigüedad igual o superior a 10 años ininterrumpidos como socios de la entidad. Y tampoco se desdibuja como excesivo el plazo de 20 años para ser presidente la entidad, pues en dichas elecciones nada menos que 29.979 socios pudieron acceder al cargo de presidente por cumplir dicho requisito.

En cuanto al pre aval, no se trata de un requisito introducido ex-novo sino que es un requisito incluido los estatutos del club desde 1992 que viene a garantizar el cumplimiento de una obligación de carácter legal de quienes son elegidos miembros de las juntas directivas de los clubes una vez acepten el cargo, y que consiste en la entrega de un aval que garantice el 15% del presupuesto de gastos..

En cuanto al requisito de que el pre-aval deberá ser emitido por entidad de crédito, banco o caja de ahorro registrada en el registro entidades del banco de España obedece a que la entidad a la que, por ley, se le va hacer entrega del mismo es a la liga de fútbol profesional, entidad domiciliada en España que es quien en su caso, ejecutará el aval definitivo, siendo de aplicación la ley 26/1998 de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

En cuanto a la exigencia de que en dicho aval se hará constar por la entidad de crédito, banco o caja de ahorros que lo emita que él mismo ha sido concebido teniendo en cuenta el patrimonio personal de los candidatos y con la única y exclusiva garantía del patrimonio personal de dichos candidatos a la junta directiva, persigue que se cumplan los objetivos perseguidos por la ley del deporte y demás normativa legal aplicable que pretendía un régimen específico personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes de forma que sea responsabilidad objetiva y personal (mancomunada) de las personas que ostentan los cargos directivos de las entidades

deportivas y no de otras personas distintos aquellos, pues como se dice en la exposición de motivos se trata de rechazar la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y por otro lado la propensión a abdicar de toda responsabilidad en ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. Igualmente se trata de evitar que una misma persona física jurídica pueda controlar directa o indirectamente dos o más sociedades anónimas deportivas o ejercer una influencia notable sobre las mismas.

Adicionalmente a todo ello no cabe duda de que se trata de garantizar la responsabilidad de los directivos de este tipo de entidades frente a la entidad por su gestión.

En cuanto a la visión introducida en el artículo 40 D en cuanto que la junta electoral podrá exigir la información adicional necesaria para garantizar que ningún caso el aval haya sido concebido sobre patrimonio ajeno al de las personas que componen la candidatura, así como regular, dentro de las normas de desarrollo que al efecto dicte, las condiciones, términos, cuantía y cualquier otra condición y/o requisito que considere necesario respecto del pre aval, indicar que esta facultad conferida entra dentro de las facultades que la junta ya tiene conferida por los estatutos del club al ser "la encargada de preparar, tramitar y desarrollar tanto los procesos electorales a presidente y junta directiva y de miembros representantes de la asamblea general, como los de referéndum, pudiendo estos efectos dictar normas de desarrollo (artículo 56 de los estatutos) lo que, en sí mismo, habilita el contenido del inciso introducido en la modificación estatutaria, en cuanto tal modificación se refiere a aspectos que son facultades propias ya reconocidas estatutariamente, inherentes a la propia junta electoral.

En consecuencia es correcta la modificación estatutaria al quedar dentro de los límites del propio derecho de asociación en cuanto a su libertad de organización y funcionamiento sin injerencias públicas.

SEGUNDO.-Dispone la Constitución Española en su Artículo 22:

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Dicho precepto es desarrollado mediante la ley orgánica 1/2002 de 22 marzo reguladora del derecho de asociación. Como señala la exposición de motivos de dicha normativa las asociaciones permiten a los individuos reconocerse sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios.

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva: por un lado como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y por otro lado como capacidad

de las propias asociaciones para su funcionamiento, así la propia ley desarrolla las dos facetas. En cuanto a la primera aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones, que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para escribirse en el registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y finalmente para no sufrir interferencia alguna de las administraciones, salvo que la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales quería ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

Como garantía de quienes entran en las asociaciones, en relación con su régimen de responsabilidad se requiere la inscripción en el registro correspondiente. La consecuencia de la inscripción en el registro es la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquellos que, con sus actos u omisiones causen a la asociación o a terceros, daños o perjuicios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo siete de la ley orgánica uno 2002 reguladora del derecho de asociación, los estatutos de la asociación deberán contener entre otros extremos H) los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificar los y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones a los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día. Por su parte el artículo 11 en su punto 2 establece que en cuanto al régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la ley orgánica del derecho de asociación y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

El punto 3 se establece que la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos. Una vez al año.

En el artículo 16 se contempla la modificación de los estatutos de la asociación y expresamente se establece que la modificación de los estatutos que afecta al contenido previsto en el artículo siete (denominación, domicilio, duración, fines, requisitos de admisión y baja, derechos y obligaciones de asociados, órganos de gobierno y representación, régimen de administración, contabilidad y documentación, patrimonio inicial y recursos, causas de disolución y destino del patrimonio) requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto.

El artículo 21 regula los derechos de los asociados señalando que todo asociado ostenta, entre otros, los siguientes derechos: a participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los estatutos a impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación, que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Finalmente el artículo 40 indica en su apartado 2 que los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda, y en el apartado 3, Que los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los estatutos dentro del plazo de 40 días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la ley de enjuiciamiento civil..

Finalmente es preciso referirse a los estatutos de la entidad.

En este sentido y a los efectos del presente procedimiento señalado como dispone el artículo 11 que todos los socios, mayores de edad y con plena capacidad de obrar tendrán, Una vez transcurrido un año desde la inscripción en el censo del club, políticamente la misma consideración de igualdad, sin discriminación de ninguna clase, salvo lo dispuesto en estos estatutos.

En cuanto a los órganos de la entidad se indica en el artículo 21 que corresponde la gestión y representación de la entidad a la Asamblea General, al Presidente y a la Junta Directiva. Indicándose posteriormente como la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del club a quien corresponde, entre otras funciones, la aprobación y ratificación o la censura del Presidente y de la Junta Directiva. La Asamblea General estará integrada por todos los socios con derecho a voto, a través de la representación desarrollada en los presentes estatutos, de acuerdo con las normas vigentes. Además formarán parte de la Asamblea General los siguientes miembros la junta directiva, el presidente, los expresidentes que hubieran desempeñado el cargo, al menos durante un año, siempre que no hubieran perdido la condición de socios, los cinco socios más antiguos en cualquiera de las categorías de honor de mérito o similares y los 100 socios más antiguos.

Corresponde a la asamblea general extraordinaria:1. La modificación de los estatutos.

Conforme al artículo 34 la Junta Directiva es el órgano al que corresponde de forma directa, la administración, gobierno, gestión y representación del Club.

El artículo 36 señala que la elección del presidente de la junta directiva se verificará en candidatura en la que deberá figurar, al menos, el presidente y un número de vocales que complete la mitad de sus componentes y mediante sufragio personal directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.

El artículo 37 señala que la elección de presidente y junta directiva se regirá por las normas establecidas en los presentes estatutos en cuanto no se opongan a las normas legales o

emanadas de los organismos federativos correspondientes..

El artículo 40 contempla el procedimiento para la elección de presidente y junta directiva estableciendo además los requisitos para ser candidato y estableciendo que en el caso de existencia de una sola candidatura válida, sus integrantes quedarán proclamados, sin más, como miembros de la nueva junta directiva.

Finalmente hemos de referirnos a la ley del deporte en su disposición adicional séptima estableció que los clubes que, al entrar en vigor de la presente ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de fútbol, y que las auditorías realizadas por encargo de la liga de fútbol profesional desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus asambleas con las siguientes particularidades:

4.- Los miembros de las juntas directivas de estos clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión. Tales resultados serán ajustados teniendo en cuenta las salvedades de las auditorías... antes de comenzar cada ejercicio, la junta de deberá depositar, a favor del club y ante la liga profesional, aval bancario que garantice su responsabilidad y que alcance el 15% del presupuesto de gasto.

El aval será ejecutable por la liga profesional y exigible anualmente durante todo el periodo de su gestión.

Por el club, mediante acuerdo de su asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representan el 5% del número total de los mismos.....

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las juntas directivas dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquellos en los que se hubiesen producido pérdidas.

Desde la entrada en vigor de la ley del deporte, la obligación de prestar aval fue cumplida por las distintas juntas directivas y por un importe equivalente al 15% del presupuesto de gasto previsto para dicho ejercicio.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto. Señalado lo anterior de la prueba practicada, queda acreditado que en el año 2004 el artículo 40 de dichos estatutos y en relación al procedimiento de elecciones a presidente y junta directiva se señalaba a los efectos del presente procedimiento, que para ser candidato era necesario:

1.- Ser español.

4.- Ser socio del club con, al menos, 10 años de antigüedad ininterrumpida en el caso del presidente y cinco años en los demás casos.

7.- Aportar, en su momento, aval bancario en los términos, condiciones y cuantía establece la ley de/1990 y demás disposiciones aplicables.

Como requisito de las candidaturas se exigía en su punto tercero acompañar pre-aval

bancario, en los términos, condiciones y cuantía que establece la ley 10/1990 y demás disposiciones aplicables.

En el apartado D) y en cuanto al examen de las candidaturas se establecía que la junta electoral procedería a su examen y a su proclamación se reuniera los requisitos exigidos o, en caso contrario, a declarar su nulidad estableciéndose a continuación que contra las resoluciones que en relación con este apartado dicte la junta electoral podrá interponerse recurso ante el mismo órgano dentro de los dos días naturales siguientes.

Queda igualmente acreditado por mutuo reconocimiento a las partes y la documental aportada, que en fecha 16 enero 2009 tras la dimisión del señor Calderón Ramos como presidente de la junta resultante de las elecciones celebradas en el año 2006, pasó a ocupar el cargo de presidente del club Don Vicente Boluda Fos y como el 21 mayo 2009 tras el correspondiente acuerdo de la Junta Directiva, la junta electoral del Real Madrid CF, publicó la convocatoria de elecciones a la junta directiva. Dicha convocatoria iba acompañada de un modelo de pre aval bancario por importe de 57.389.000 € que debía ser aportado por las candidaturas interesadas. Transcurrido el plazo estatutario para la presentación de candidaturas, sólo se presentó una candidatura encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez, que acompaña su candidatura el aval por importe de 57.389.000 € según el modelo oficial por lo que de acuerdo con los estatutos del club vigentes en esa fecha, al tratarse de la única candidatura, la junta electoral proclamó esta dicha candidatura encabezada por don Florentino Pérez Rodríguez el 2 junio 2009.

La junta directiva convocó la celebración de una Asamblea General de compromisarios para el día 30 septiembre 2012, la cual tenía por objeto, entre otros, la modificación del artículo 40 de los estatutos sociales de la entidad demandada. Dicha modificación fue aprobada por los socios rigiendo desde entonces la vida del club.

Transcurrido el periodo de mandato, la junta directiva acordó el 22 mayo 2013 convocatoria de nuevas elecciones, cuya celebración fue fijada por la junta electoral del club para el 16 junio 2013. De nuevo únicamente se presentó dichas elecciones una única candidatura encabezada como había ocurrido en 2009, por don Florentino Pérez Rodríguez. El acuerdo de la junta electoral de 2 junio designó dicha junta directiva.

Interpuesta demanda en fecha 3/3/2014 por la que se pretende la nulidad del acuerdo del punto primero del orden del día del Asamblea General extraordinaria de 30 septiembre de 2012 en virtud del cual se modificaron los apartados B), C) y D) del artículo 40 de los estatutos, debiendo seguir manteniendo dicho artículo 40 la redacción resultante de los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria de 3 octubre 2004; así como la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la junta electoral del club de 2 junio 2013 por el que se proclama Presidente y Junta Directiva a la actual presidida por D. Florentino Pérez Rodríguez,(por ser los requisitos exigidos los aprobados en Asamblea de 30-9-92) necesariamente ha de llegarse a las siguientes conclusiones

- No queda acreditado en modo alguno la falta legitimación activa de los actores Don Rafael Martínez-Campillo García, Don Francisco Bernabéu Canales, Don José Pina Mora, Don Antonio Calderón Espadas y Don José Canales Pineda, pues ninguna norma impone la

obligación de denuncia expresa en la Asamblea como requisito previo para una posible impugnación.

- En cuanto a la caducidad de la acción de impugnación de acuerdos adoptados por los órganos rectores de los clubes deportivos, es preciso indicar como la caducidad opera como un mecanismo de seguridad jurídica comprendida en el derecho de defensa del artículo 24 de la constitución española y ampara al sujeto de derecho en condiciones de estricta igualdad y con independencia de la posición activa o pasiva que ocupen el proceso, siendo fruto de una decisión del legislador con la finalidad de la convalidación inmediata de determinadas relaciones jurídicas impidiendo la situación de dependencia excesivamente largas y que tiene su campo de actuación preferente, entre otras, en las pretensiones de anulación de los acuerdos de las asociaciones.

Ahora bien la vigente ley orgánica 1/2002 de 22 marzo distingue entre los acuerdos contrarios a la ley, que son nulos de pleno derecho y no existe plazo de caducidad ni prescripción para su impugnación, y los contrarios a los estatutos, que sólo pueden ser impugnados dentro de los 40 días posteriores a su adopción.

Dicho plazo, como reiterada doctrina jurisprudencial señala, es de caducidad y no de prescripción, de modo que por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley, el derecho se extingue, no admitiendo la interrupción del tiempo y pudiendo apreciarse de oficio por el tribunal.

El artículo 40. 2 de la ley de 22 marzo 2002 reguladora del derecho de asociación dispone que "los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda" y el número 3º señala que "los asociados podrán impugnar los acuerdos actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los estatutos dentro del plazo de 40 días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Dicho precepto, en sus dos apartados hace referencia tanto a la acción de nulidad referida a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, como a la de anulabilidad, cuando se trate de acuerdos contrarios a los estatutos. No existe en la ley ninguna otra referencia a la acción de nulidad de pleno derecho, por lo que conforme a la doctrina y la jurisprudencia la nulidad de pleno derecho se produce sólo cuando se produce una actuación contraria al ordenamiento jurídico, en especial, a las normas de ius cogens, de acuerdo con la interpretación tradicional del artículo 6.3 del código civil. Por otro lado la anulabilidad se prevé para el caso de incumplimiento de normas no imperativas o de las concretas previsiones estatutarias de las asociaciones. Es por estas razones por lo que el número dos del artículo 40 no establece plazo alguno para la impugnación de los acuerdos nulos de pleno derecho y en cambio el número tres establece un plazo de caducidad de 40 días desde su adopción para el ejercicio de la acción de anulabilidad de los acuerdos.

En el caso de autos se ejercita acción de nulidad por entender que los acuerdos son contrarios al derecho fundamental de asociación por lo que conforme a lo establecido en la legislación

no es aplicable el plazo de 40 días previsto para la impugnación de los acuerdos contrarios a los estatutos.

Entrando a conocer del fondo del asunto, señalar que como indica el Tribunal Constitucional en sentencia 96/94 "el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la constitución española comprende no sólo el derecho a asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo". Sin duda esta potestad de organización se extiende con toda evidencia a regular de la junta directiva las condiciones y requisitos para ser miembros de la junta directiva de la asociación. Las asociaciones gozan de libertad, aunque no ilimitada, para regular en sus estatutos dichas condiciones, en base al derecho de auto organización, principio de autonomía que rigen las relaciones entre particulares, conforme al artículo 1255 del código civil. Éste derecho de auto organización está exento de control judicial no imponiéndose más fiscalización que la limitada únicamente a comprobar la razonabilidad de la decisión de los órganos asociativos, los cuales deben funcionar bajo principios y criterios democráticos.

En el caso de autos no constituye objeto del procedimiento ni es discutido que la asamblea que acordó la modificación del artículo 40 de los estatutos estuvo válidamente constituida y con citación de todos sus miembros. Tampoco es objeto de discusión el hecho de que la modificación de los estatutos se realizó a través del cauce procedimental establecido en los propios estatutos y dicho acuerdo se adoptó por un 89,66% del total de los votos emitidos. En este sentido el artículo 31 de los estatutos señala que corresponde a la Asamblea extraordinaria: 1. La modificación de los estatutos. Siendo necesario para la válida adopción del acuerdo de modificación de estatutos, conforme a lo establecido en el artículo 33, la aprobación de, al menos, por las dos terceras partes de los asistentes a la Junta en el momento de las votaciones.

Necesario es concluir la improcedencia de la nulidad solicitada en cuanto a la modificación del artículo 40 de los estatutos que se efectuó en fecha 30/9/2012 y en su consecuencia igualmente la improcedencia de declarar la nulidad del acuerdo de la junta electoral del club de 2 junio 2013 y ello en resumidas cuentas porque el aumento del tiempo requerido para formar parte de la Junta directiva no supone ninguna vulneración legal, ni puede sostenerse que sea discriminatorio cuando ha quedado acreditado que el 84,85% de los socios reunía en 2013 la cualidad para ser miembro de la Junta Directiva con los nuevos requisitos y 29.979 socios pudieron acceder al cargo del Presidente. No cabe entender vulnerado el principio de igualdad pues no se trata en forma desigual a personas en situaciones idénticas.

En cuanto a las exigencias en materia del pre aval indicar que ya desde 1992 se exigía dicho pre aval, y las exigencias que se establecen están dirigidas a garantizar la solvencia del Club que la Ley del deporte requiere, debiendo ser en el caso del Real Madrid Club de Fútbol de una extrema cautela, dada la importante dimensión del mismo, habiéndose incluso publicado en fechas recientes, ser el club mas rico del mundo...Con anterioridad a la modificación que es objeto de examen, se preveía en el art. 40C) la presentación del pre aval en los términos establecidos por la Ley del Deporte y en el apartado D) se preveía el examen del cumplimiento de los requisitos por la Junta Electoral, tras la modificación, lo que se hace es puntualizar dichos requisitos pero en la dirección establecida por la Ley del Deporte (y por tanto conservando el mismo sentido de los anteriores estatutos), al recalcar la necesidad de tener en cuenta el patrimonio personal de los candidatos, dada la obligación legal de responder mancomunadamente de los resultados negativos que se pudieran generar durante el periodo de su gestión y al dotar a la Junta electoral de facultades en orden a que dicho pre-

aval se conceda teniendo en cuenta dicho patrimonio personal, evitando con ello que puedan haber influencias externas al club y sus intereses, derivadas en su caso de garantías prestadas por terceros ajenos a aquellos intereses. Finalmente indicar que la exigencia de que la entidad que preste el pre aval esté registrada en el Registro de Entidades del Banco de España, no constituye perjuicio alguno para los socios pues si la Junta directiva tiene solvencia suficiente, el aval le será prestado y si no la tiene no lo podrá obtener de ninguna, y solo puede ofrecer garantía sobre la seguridad y viabilidad en su caso, de la reclamación de aquella garantía.

Por lo expuesto y no siendo contrario a la Ley reguladora del Derecho de Asociación, ni al resto de la normativa que sobre la materia inciden, el acuerdo modificativo de Estatutos, procede la desestimación de la demanda, no siendo necesario hacer referencia alguna al resultado de las elecciones celebradas bajo la vigencia de aquella modificación estatutaria.

CUARTO.- Desestimándose la demanda rectora de las presentes actuaciones, procede imponer a los actores el pago de las costas procesales causadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Debo desestimar y desestimo la demanda de por el Procurador Sr. en representación de D. contra la Asociación REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, y en su consecuencia debo absolver y absuelvo a esta última de las pretensiones deducidas en su contra. Se imponen a la actora el pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

